



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., tres (3) de mayo dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00080-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble urbano (apartamento), que propone FRANKLIN ROLANDO CHACON LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de YENIFER LAGOS ARCHILA y ETILIA ARCHILA GARCIA, radicado 2021-00080, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Se solicita mandamiento de pago sobre la suma de \$1.516.003.00, por concepto de servicios de agua, luz y gas. Valores de los cuales no se allegó el sustento correspondiente sobre su existencia y pago por la parte Ejecutante, para así solicitar este cobro.
- No se indica en la relación fáctica si el inmueble objeto de arrendamiento ya fue entregado por las demandadas.
- Respecto de la solicitud de intereses de mora, debe determinar las fechas de causación de cada uno de estos réditos con los cánones que se cobran, es decir cada canon con su correspondiente determinación de intereses de mora y su fecha de causación ya que cada canon tiene un mes diferente.
- Respecto de la domiciliación y residencia de las demandadas, debe la parte actora indicar con claridad si esta ubicado en la jurisdicción del Socorro S., o de Oiba S., para así establecer con certeza el administrador judicial competente.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble urbano (apartamento), que propone FRANKLIN ROLANDO CHACON LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de YENIFER LAGOS ARCHILA y ETILIA ARCHILA GARCIA, radicado 2021-00080.

SEGUNDO: TENER al Abogado IVAN RICARDO SANTANA RAMON, como Apoderado judicial de FRANKLIN ROLANDO CHACON LOPEZ, en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81b809aa30b7192df2b780f98db6517fdc43422bfac1cc829bcc6b1ea2fe6e3

Documento generado en 03/05/2021 09:19:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2020-00132-00**

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA" contra CARLOS ANDRES HERNANDEZ BLANCO Y DORA ALEJANDRA VASQUEZ BLANCO radicado 2020-00132-00, la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados en atención a que no se pudo efectuar la notificación debido a que ya no residen en el lugar inicialmente indicado para ello, situación esta que se pudo evidenciar en la constancia de envío allegada al proceso, razón por la cual manifiesta la parte Ejecutante desconocer la nueva dirección de la residencia, teléfono y correo electrónico de la parte pasiva.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado el cual se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00223-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por BANCO POPULAR S.A, contra ROBINSON ARMANDO DÍAZ GÓMEZ, radicado 2019-00223-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

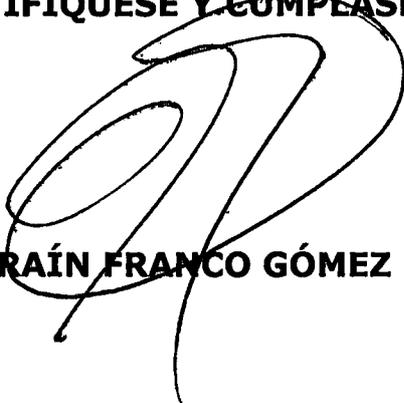
Socorro S, tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00213-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por BANCOLOMBIA S.A CONTRA RAÚL ERNESTO GUARÍN GALÁN, radicado 2019-00213-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2015-00284-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por SANDRA JANNETH SILVA PARRA, contra OLINDA GÓMEZ CARDENAS, radicado 2015-00284-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que se realiza el cálculo de intereses de plazo sobre la suma de capital, prescindiendo de lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de Diciembre de 2015 donde se indicó que no se ordenaba el pago de los intereses de plazo solicitados para la obligación que se ejecuta, ya que observado el título valor traído, en él no se convino tal pago, a la vez que estos no operan ipso jure; a la vez que nuevamente se liquidan intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre 02 de Julio 2014 hasta el 30 octubre de 2020, réditos que fueron liquidados y aprobados en autos anteriores, así las cosas este Despacho procederá a **IMPROBAR** la liquidación allegada por la parte Ejecutante de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., luego se requiere a la parte interesada para que presente nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta las observaciones realizadas en autos de fecha 17 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2012-00273-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 3 de mayo de 2021

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo informado por el Señor Notario Segundo del Circuito del Socorro S., en el cual se certifica el cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas de la Ejecutada FLOR MARÍA GÓMEZ QUINTERO, por lo cual se podrá dar por terminado el presente proceso radicado 2012-00273 y de acuerdo con lo establecido en los artículos 461 y 558 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

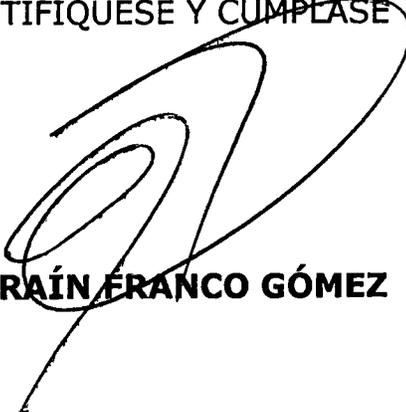
1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA por pago total de la obligación, conforme al acuerdo No. 06 del 16 de febrero de 2015, en el marco de insolvencia de persona natural no comerciante (Negociación de deudas) de la demandada FLOR MARÍA GÓMEZ QUINTERO, celebrado en la Notaría Segunda del Circuito del Socorro (folio 95 del cuaderno principal).

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 3 de mayo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

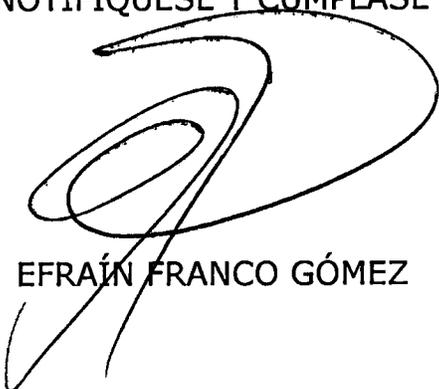
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No hay lugar a condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ